



Bogotá D C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 12 de junio de 2023, vencido el término de traslado de las excepciones de merito formuladas por la demandada.

El día 14 de julio el Sr. Apoderado Judicial de la demandada renunció al poder que le fue conferido.

El día 14 de julio la demandada otorgó poder al abogado Roberto Ramírez Quintana, quien solicitó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

El día 17 de agosto se allegó contrato de transacción celebrado entre los nuevos apoderados de las partes, poder otorgado por la demandante al abogado Esteban Fonseca Nova y otorgamiento de nuevas facultades al apoderado de la parte demandada.-

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 76 del CGP se acepta la renuncia al poder que le fuere conferido al abogado Gustavo Enrique Martínez González como apoderado de la demandada.

De conformidad con lo establecido en el artículo 77 ibidem, se tendrá al abogado Roberto Ramírez Quintana como apoderado judicial de la demandada, y al abogado Esteban Fonseca Nova como apoderado judicial de la parte demandante para los fines y términos del poder conferido.

Al no darse los presupuestos para dar aplicación al artículo 317 del CGP a fin de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, no se accederá a tal pedimento.

Por otra parte, señala el inciso tercero del artículo 312 del CGP: *“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. **Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción;** en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días...”*

De conformidad con la norma anteriormente transcrita, en atención a que el correo de donde se remitió el contrato de transacción es del abogado de la demandada, conforme a la norma en citas, se dará traslado del escrito a la parte actora por el término de tres (3) días para que se pronuncie al respecto.

Finalmente, se ordenará que por Secretaría se informe sobre la existencia de títulos consignados para este proceso.



Vencido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder que le fuere conferido al abogado Gustavo Enrique Martínez González como apoderado de la demandada.-

SEGUNDO: TENER al abogado Roberto Ramírez Quintana como apoderado judicial de la demandada, y al abogado Esteban Fonseca Nova como apoderado judicial de la parte demandante para los fines y términos del poder conferido.-

TERCERO: NO SE ACCEDER a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.-

CUARTO: DAR traslado de la transacción a la parte actora por el término de tres (3) días para que se pronuncie al respecto.-

QUINTO: ORDENAR que por Secretaría se informe sobre la existencia de títulos consignados para este proceso.-

SEXTO: Vencido el término a que hace referencia el numeral cuarto, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE ENERO DE 2024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Lbht.-



Bogotá D. C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 10 de noviembre de 2023, a fin de señalar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia que estaba programada para el día 9 de noviembre de 2023 a la hora de las 9:00 am.-

CONSIDERACIONES:

En atención a que la audiencia programada para el día 9 de noviembre de 2023 a la hora de las 9:00 am no se pudo llevar a cabo debido a un error involuntario de la Secretaría del Despacho, se torna necesario señalar nueva fecha y hora para llevar a cabo la diligencia, la cual de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 1° de la Ley 2213 de 2022, se realizará de manera **presencial** debido al gran número de personas que deben concurrir a la misma, lo cual entorpecería la plataforma virtual y el desarrollo normal de la audiencia.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: SEÑALAR el día **19 de junio de 2024 a la hora de la 9:00 am**, para que tenga lugar la práctica de la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE ENERO DE 2024**



Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Mayor Cuantía (Demanda de Reconvencción) No. 2021-00233

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 10 de noviembre de 2023, con escrito mediante el cual la parte demandante en reconvencción solicitó la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50N-20671105, 50N20670720, 470-26094, 470-129936 y 470-129937, denunciados como propiedad de la demandada.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente advierte el Despacho, que por auto del día siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023), se ordenó que de forma previa, la parte demandante en reconvencción prestara caución en los términos del artículo 590, numeral 1 literal A del Código General del Proceso por la suma de DOSCIENTOS SETENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$270.000.000,00), correspondientes al 20% del valor de los contratos que se pretenden declarar incumplidos. Lo anterior, de conformidad con lo consagrado en el numeral 2 del artículo 590 ibidem.

Para tal fin se le ordenó aportar la póliza requerida concediéndosele el término de cinco (5) días de conformidad con lo consagrado en el artículo 603 del Código General del Proceso, so pena de resolver sobre los efectos de su renuencia en constituirla.

No obstante, la parte demandante en reconvencción en vez de dar cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, volvió a presentar la misma solicitud, razón por la que se le insta a estarse a lo resuelto en auto del día siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: La parte demandante en reconvencción estese a lo resuelto en auto del día siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023).-

SEGUNDO: Cumplida la orden dada en el citado auto por parte del demandante en reconvencción, ingresen las diligencias al Despacho, para resolver sobre lo solicitado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 15 DE ENERO DE 2024

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Lbht.-



Bogotá D C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe Secretarial de fecha 24 de noviembre de 2023, con escrito mediante el cual la Sra. Apoderada Judicial del demandado INSTITUTO HENAO Y ARRUBLA LTDA renunció al poder que le fuere conferido.-

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en el artículo 76 del CGP, se aceptará la renuncia al poder que le fuere conferido por la INSTITUTO HENAO Y ARRUBLA LTDA a la abogada Jesica Paola Rodríguez Sarmiento.

Recuérdese, que en virtud del citado artículo, la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: ACEPTAR la renuncia al poder que le fuere conferido a la abogada Jesica Paola Rodríguez Sarmiento, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE ENERO DE 2024**


Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Lbht.-



Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 24 de noviembre de 2023, con escrito mediante el cual el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante informó que el despacho comisorio librado por este juzgado fue asignado al Juzgado 87 Civil Municipal de Bogotá, conservando el mismo radicado. No obstante, por auto de fecha 04 de octubre de 2023, ese Despacho judicial se abstuvo de avocar conocimiento del mismo, provocando el conflicto de competencia negativa con el Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá, ordenando la devolución de las diligencias a dicho Juzgado, para lo de su Competencia.-

CONSIDERACIONES:

En atención a lo informado por el memorialista, se oficiará a las mencionados juzgados para que, en el término de cinco (5) días al recibo del oficio, informen a este Despacho el trámite dado al despacho comisorio librado dentro del proceso número **11001 31 03 033 2021 - 00463 00 VERBAL ESPECIAL DE DIVISIÓN MATERIAL Y VENTA DE LA COSA COMÚN** promovido por **MARÍA MIRYAM BENAVIDES DE GERENA** en contra de **LUIS ALFONSO GONZÁLEZ CRUZ**.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a los Juzgados 87 Civil Municipal y Juzgado 14 Civil Municipal ambos de la Ciudad de Bogotá, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ALLEGADAS las respuestas, ingresen las diligencias al Despacho.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE ENERO DE 2024**


Nubia Rocío Piñeda Peña
Secretaria

Lbht.-



Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 10 de noviembre de 2023 indicando, que el término concedido en auto anterior se encuentra vencido.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente advierte el Despacho, que por auto de fecha Primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se requirió a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días procediera a surtir nuevamente la notificación en debida forma a los demandados, conforme a lo allí expuesto, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

No obstante, la parte demandante guardó silencio al requerimiento efectuado por el Despacho, por lo que en atención a que se dan los presupuestos para la aplicación del artículo 317 numeral 1, se considera procedente decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

Recuérdese, que en virtud de lo establecido en el inciso primero del artículo 117 del CGP: *“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.”* y conforme al artículo 13 ibidem: *“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.”*.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere.-

TERCERO: Sin condena en costas por no encontrarse causadas.-

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 15 DE ENERO DE 2024

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Lbht.-



Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 24 de noviembre de 2023, con escrito mediante el cual el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante solicitó revisar el sistema ya que el día 31 de enero del año 2023 envió la fotos de la pancarta publicada la cual fue recibida por el Despacho, pero por auto de fecha 27 de octubre se decretó el desistimiento tácito, por lo pidió corregir el auto.

CONSIDERACIONES:

Revisado el correo electrónico del Despacho se advierte correo electrónico de la dirección electrónica “nestor.agudelo.guzman@gmail.com” enviado el martes 31 de enero de 2023 a las 2:25 p.m por medio del cual se envió una fotografía de la publicación de una valla.

Ese mismo día, la entonces escribiente del Despacho contestó el correo señalando lo siguiente: “NO se acusa recibido pues no viene memorial adjunto ni se indica a que proceso viene dirigido”, sin embargo, el profesional del derecho no tuvo en cuenta lo allí señalado.

Al respecto advierte el Despacho, que los abogados se deben comunicar con el Despacho a través de escritos o memoriales respetuosos, que conforme 109 del CGP serán agregados por el Secretario al expediente respectivo, previa constancia de la fecha y hora de su presentación y los ingresará inmediatamente al Despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos.

Según la definición de la RAE, memorial es aquel “Papel o escrito en que se pide una merced o gracia, alegando los méritos o motivos en que se funda la solicitud.”, por lo que tomando dicha definición, no era dable que el profesional del derecho, conocedor de las normas sustanciales y procesales, allegue una fotografía sin siquiera mencionar su aportación a través del correspondiente escrito, cuestión por la cual se le informó que no se acusaría su recibido para que subsanara dicha omisión, sin embargo no atendió dicho llamado.

Finalmente, encuentra el Despacho que contra la providencia que terminó el proceso por desistimiento tácito no se formularon los recursos de ley, razón por la cual no hay lugar a continuar con el trámite del proceso, toda vez que el auto quedó debidamente ejecutoriado y, en consecuencia, se exhortará al memorialista a estarse a lo allí resuelto.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: El Apoderado estese a lo resuelto en auto de fecha 27 de octubre de 2023, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE ENERO DE 2024**


Nubia Rocio Pineda Peña
Secretaria

Lbht.-



Bogotá D. C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 10 de octubre de 2023, con escrito mediante el cual la Sra. Apoderada Judicial del demandado **RAFAEL MARQUEZ BELTRAN** formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se rechazó por extemporánea la contestación de la demanda efectuada por aquel.-

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

El recurrente interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: **Trámite.** *“El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.-

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

Dijo la recurrente, que el 13 de julio del 2023 su poderdante recibió correo electrónico certificado por Servientrega, en el que el Sr. Apoderado de la parte actora señaló, que se notificaba personalmente el auto que admite la demanda, con archivos adjuntos para descargar, pero se intentó de varias formas abrir los archivos adjuntos al correo, sin que fuera posible lograrlo.

Al no poder acceder a los archivos adjuntos, mediante correo del 1 de agosto del 2023 solicitó el link para poder acceder al expediente completo, incluyendo la demanda, subsanación, anexos y pruebas. El Juzgado, mediante correo electrónico de fecha 8 de agosto del 2023, remitió el link del acceso al expediente digital con acta de notificación personal de fecha 8 de agosto del 2023, por lo que mediante correo electrónico del 9 de agosto del 2023 dirigido a la escribiente que suscribió el acta solicitó la aclaración respecto del término para contestar la demanda, siendo el juzgado el que la indujo en error.-

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:



Se deja constancia que pese a haberse surtido el traslado, aquella guardó silencio.-

CONSIDERACIONES:

Sea del caso recordar, que según lo establecido en el artículo 318 del CGP, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez.

En el ámbito del derecho procesal, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto en el citado artículo. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada resulta procedente.

Revisado el expediente se advierte, que tal y como lo ratificó la Sra. Apoderada judicial recurrente, recibió correo de notificación el día 13 de julio de 2023; el día 01 de agosto solicitó el envío del link del expediente, envío que se surtió por la Secretaría del Despacho el día 08 de agosto de 2023.

Conforme a lo anterior, al haberse realizado la notificación el día 13 de julio de 2023 conforme a la Ley 2213 de 2022, se contabilizaron dos días para tenerse por surtida la diligencia. Así, el término para contestar la demanda empezó a correr a partir del día 18 de julio por lo que cuando se allegó el escrito solicitando el link del expediente (01 de agosto) ya estaban corriendo los términos para contestarla, encontrándose el término en el día décimo.

Sin embargo, al haberse enviado el día 08 de agosto el link solicitado, dichos términos se reanudaron al día siguiente, es decir, el 09 de agosto, por lo que los diez días restantes para contestar la demanda, fenecieron el 24 de agosto de 2023.

Así las cosas, la contestación allegada el día 09 de septiembre de 2023 por la Sra. Apoderada Judicial del demandado **RAFAEL MARQUEZ BELTRAN**, aquí recurrente, se encontraba presentada de manera extemporánea.

Ahora bien, no es de recibo que la abogada responsabilice a la Secretaría del Despacho por “inducirla en error”, como quiera que siendo profesional del derecho debe ser conocedora de las normas y términos procesales, que de ninguna manera deben ser consultados al personal del juzgado toda vez que no es función del juzgado asesorar a los apoderados judiciales, muy por el contrario, era deber de la abogada atender con celosa diligencia y cuidado el asunto a ella encomendado.

Finalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 321 numeral 1° del CGP se concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación formulado subsidiariamente con el de reposición en contra del auto de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se rechazó por extemporánea la contestación de la demanda efectuada por aquel.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se rechazó por extemporánea la contestación de la demanda efectuada por el demandado **RAFAEL MARQUEZ BELTRAN**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: MANTENER incólume el auto de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se rechazó por extemporánea la contestación de la demanda efectuada por el demandado **RAFAEL MARQUEZ BELTRAN**, conforme a lo expuesto, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: CONCEDER en el efecto devolutivo y ante el Superior el recurso de apelación formulado subsidiariamente con el de reposición en contra del auto de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se rechazó por extemporánea la contestación de la demanda efectuada por el demandado **RAFAEL MARQUEZ BELTRAN**.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE ENERO DE 2024**


Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Lbht.-



Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 10 de noviembre de 2023, para aprobar liquidación de costas y crédito.-

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., que a la letra dice: “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, se considera procedente aprobar la liquidación de **costas** que antecede.

Como quiera que la liquidación del **crédito** No fue objetada y la misma se ajusta a derecho, el Despacho le impartirá aprobación, conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de **costas** que antecede, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del **crédito**, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE ENERO DE 2024**

Nubia Rócio Pinéda Peña

Secretaria

Lbht.-



Bogotá D C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente con informe secretarial de fecha 24 de noviembre de 2023, con respuesta allegada por la DIAN en la que informó que la **CONSTRUCTORA PROBINAR S.A.S.** tiene obligaciones pendientes por cancelar, con expediente de cobro No. 202036525, y a la fecha adeuda a la Nación la suma de QUINCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$15.332.000,00).-

CONSIDERACIONES:

El día 01 de agosto de 2023, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN allegó respuesta señalando que **DUOSMART S.A.S.**, no tiene obligaciones pendientes de pago a la fecha.

El día 22 de agosto de 2023 la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, allegó respuesta señalando que **ENCORCOL S.A.S.** (demandante) a la fecha adeuda a la Nación la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES CIENTO DEICINUEVE MIL PESOS M/CTE (\$52.119.000,00).

El día 22 de agosto de 2023 la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, allegó respuesta señalando que a la fecha **A2G GROUP S.A.S.** adeuda a la Nación la suma de DOSCIENTOS ONCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$211.286.000,00).

En respuesta del día 24 de agosto de 2023 la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN informó (Pdf 66) que el **CONSORCIO CONSTRUYENDO CESAR 2019** tiene obligaciones pendientes por cancelar, y a la fecha adeuda a la Nación la suma de NOVENTA Y UN MILLONES M/CTE (\$91.000.000,00) y había informado que era por valor \$38.646.000,00 (Pdf 52).

Finalmente, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN informó que la **CONSTRUCTORA PROBINAR S.A.S** tiene obligaciones pendientes por cancelar, y a la fecha adeuda a la Nación la suma de QUINCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$15.332.000,00).

Así las cosas, teniendo en cuenta que ya obran las respuestas completas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, y teniendo en cuenta la parte considerativa del auto de fecha veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023) se señaló que reposan a órdenes de este estrado títulos judiciales por valor de CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MILLONES SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTIUN PESOS CON OCHO CENTAVOS M/CTE (\$422.066.921,08), se ordenará que por Secretaría se remitan a aquella los dineros obrantes -hasta el monto de la deuda- como de las medidas cautelares materializadas a la DIAN.



Para efectos de la correspondiente entrega de títulos, téngase en cuenta el acuerdo de pago allegado por las partes y la obligación que la demandante **ENCORCOL S.A.S** también tiene con dicha entidad. Además que la demandada **DUOSMART S.A.S.**, a la fecha no tiene obligaciones pendientes de pago con la DIAN.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría remítase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN los dineros obrantes -hasta el monto de la deuda- de la sociedad demandante y las demandadas como de las medidas cautelares materializadas, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Para efectos de la correspondiente entrega de títulos, téngase en cuenta el acuerdo de pago allegado por las partes y la obligación que la demandante **ENCORCOL S.A.S** también tiene con dicha entidad. Además que la demandada **DUOSMART S.A.S.**, no tiene obligaciones pendientes de pago con la DIAN a la fecha.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE ENERO DE 2024**

Nubia Rocío Pinéda Peña
Secretaria

Lbht.-



Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 24 de noviembre de 2023, con escrito mediante el cual la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante solicitó aclaración del auto de fecha siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se inadmitió la demanda de reconvención, en atención a que ella no ha presentado como medio de contradicción “contrademanda”, sino excepciones de mérito.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente advierte el Despacho, que le asiste razón a la profesional del derecho, pues no existe demanda de reconvención formulada por aquella, razón por la cual se considera procedente dar aplicación a lo establecido el artículo 42 del CCGP y adoptar medida de saneamiento, a fin de dejar sin valor no efecto el auto de fecha siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) mediante el cual se inadmitió la demanda de reconvención.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: ADOPTAR medida de saneamiento, a fin de dejar sin valor ni efecto el auto de fecha siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) mediante el cual se inadmitió la demanda de reconvención, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 15 DE ENERO DE 2024


Nubia Rocío Pinéda Peña
Secretaria

Lbht.-



Bogotá D.C.,

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 10 de noviembre de 2023 indicando, que el término concedido en auto anterior se encuentra vencido.

El día 14 de noviembre, el Sr. Apoderado de la parte demandante allegó constancias de notificación surtidas a la parte demandada.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente advierte el Despacho, que por autos de fechas veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023), catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023) y veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), el Despacho ha venido requiriendo a la parte demandante conforme al artículo 317 del CGP para que cumpla con su carga de notificar a su contraparte en debida forma.

La última de aquellas providencias se notificó por estado del día 26 de septiembre de 2023, lo que quiere decir, que el término de que trata la citada norma venció el día 09 de noviembre de 2023, por lo que la aportación de la documental efectuada el día 14 de noviembre de 2023, se hizo por fuera del término legal concedido

Recuérdese que en virtud de lo establecido en el inciso primero del artículo 117 del CGP: *“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.”* y conforme al artículo 13 ibidem: *“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.”*.-

Así las cosas, en atención a que se dan los presupuestos para la aplicación del artículo 317 numeral 1, se considera procedente decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.-

Por lo expuesto se,

RESUELVE:



PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO.-

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere. verifíquese remanentes y DIAN.-

TERCERO: Sin condena en costas por no encontrarse causadas.-

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE ENERO DE 2024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Lbht.-



Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del día 11 de diciembre de 2.023, con escrito de subsanación de la demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el escrito de subsanación se observa, que fue presentado conforme a lo solicitado, por lo reuniendo los requisitos de los artículos 82 y s.s., en concordancia con los preceptos del artículo 368 del C.G.P., se admitirá la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual de Mayor Cuantía, en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.

Como quiera que la parte demandante solicitó la inscripción de la demanda sobre bienes de los demandados, de conformidad con lo consagrado en el Artículo 590 numeral 1 literal b) del C.G.P. y como quiera que a la parte demandante le fue otorgado amparo de pobreza por auto de esta misma fecha, se ordenará las inscripciones solicitadas.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTIR la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual de Mayor Cuantía interpuesta por JEANNETH ZULAY NIÑO GALEANO en contra de MANUEL EDUARDO NUÑEZ, la empresa SOCIEDAD OPERADORA DE TRANSPORTE MULTIMODAL S.A. “SOTRAM” y el BANCO DE OCCIDENTE en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.-

SEGUNDO: ADMÍTIR la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de Mayor Cuantía interpuesta por JMDN representado por sus padres JEANNETH ZULAY NIÑO GALEANO y ANDRES MAURICIO DELGADO VARGAS, ANDRES MAURICIO DELGADO VARGAS en nombre propio, ELKIN NICOLAS RAIAN NIÑO, ROSAURA GALEANO DE NIÑO y LUZ MYRIAM VARGAS RODRIGUEZ en contra de MANUEL EDUARDO NUÑEZ, la empresa SOCIEDAD OPERADORA DE TRANSPORTE MULTIMODAL S.A. “SOTRAM” y el BANCO DE OCCIDENTE, en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.-

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme al artículo 369 del C.G.P.-

TERCERO: Súrtase la notificación a la parte demandada en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022. A los demandados de los cuales se desconoce la dirección electrónica, súrtase la intimación conforme a los artículos 291 y 292 del CGP.-

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio de la SOCIEDAD OPERADORA DE TRANSPORTE MULTIMODAL S.A. “SOTRAM”. Oficiese, a la Cámara de Comercio de Bogotá, a fin que inscriba la medida, en el folio de matrícula mercantil correspondiente, conforme a lo expuesto.-

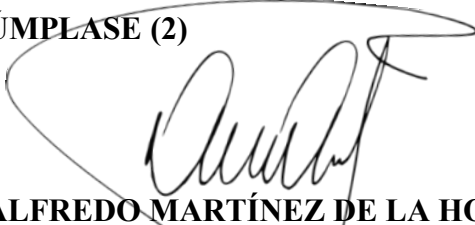


QUINTO: ORDENAR la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-545233**, denunciado como de propiedad de la demandada **SOCIEDAD OPERADORA DE TRANSPORTE MULTIMODAL S.A. “SOTRAM”**. Oficiese, conforme a lo expuesto.-

SEXTO: TENER al abogado Santiago Muñoz Villamizar, como apoderado judicial de la parte demandante.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE ENERO DE 2024**

Nubia Rocío Pinéda Peña
Secretaria

Lbht.-



Bogotá D. C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Con el escrito de demanda, los demandantes solicitaron se les conceda amparo de pobreza.-

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 151 del C.G.P.: “*Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso*”.

Así mismo, dispone el artículo 152 del C.G.P.: “*El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado”.

En atención a las normas anteriormente transcritas, y como quiera que con la presentación de la demanda los demandantes solicitaron el amparo de pobreza, se les concederá a su favor.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: CONCEDER el amparo de pobreza a favor de JOSE MIGUEL DELGADO NIÑO representado por sus padres JEANNETH ZULAY NIÑO GALEANO y ANDRES MAURICIO DELGADO VARGAS, ANDRES MAURICIO DELGADO VARGAS Y JEANNETH ZULAY NIÑO GALEANO en nombre propio, ELKIN NICOLAS RAIRAN NIÑO, ROSAURA GALEANO DE NIÑO y LUZ MYRIAM VARGAS RODRIGUEZ, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE ENERO DE 2024**

Nubia Rocío Pinéda Peña
Secretaría

Lbht.-



Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 16 de noviembre de 2023 señalando, que por reparto digital de fecha 31 de octubre, correspondió por reparto digital conocer la demanda de la referencia.-

CONSIDERACIONES:

Advierte el Despacho, que a la demanda se le debe dar el trámite que legalmente corresponde, por lo que en atención a que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se torna procedente librar el mandamiento de pago solicitado.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva de Mayor Cuantía a favor del **ITAÚ CORBANCA COLOMBIA S.A.**, en contra de la Señora **KATERINE RODRÍGUEZ UMAÑA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré 009005528610:

1.1) Por la suma de **CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES VEINTICINCO MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$162.025.175,79)**, correspondientes al capital contenido en el citado pagare.-

1.2) Por los intereses moratorios calculados sobre la suma de dinero descrita en el numeral 1.1., liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación y hasta el momento en que se cancele totalmente aquella.-

2. Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.-

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.-

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.-

QUINTO: TENER a al abogado José Iván Suárez Escamilla, como apoderado judicial de la parte demandante.-



A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTE ORDEN DE PAGO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)
El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE ENERO DE 2024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Lbht.-



Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 16 de noviembre de 2023 indicando, que por reparto digital de fecha 31 de octubre correspondió conocer de la presente demanda, a fin de proveer sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en la Ley 2213 de 2.022, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas.

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se observan unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que el demandante dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos y en un nuevo escrito de demanda integrado:

1. Aclare la pretensión tercera de la demanda, en atención a que se invoca una responsabilidad civil contractual y lo allí pretendido es una excepción de mérito propia de un proceso ejecutivo. Artículo 82 #4 del CGP.-
2. Indíquele al Despacho quién es el Señor Óscar Buitrago Raba el cual aparece en el contrato de vinculación aportado.-
3. Allegue certificado de tradición y libertad del vehículo de placas WLN026. Artículo 82 #11 del CGP.-
4. Allegue actualizado el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, como quiera que el aportado es del mes de agosto del año 2022. Artículo 82 #11 del CGP.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR presente demanda, conforme a lo expuesto.-



SEGUNDO: ORDENAR al Sr Apoderado Judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE ENERO DE 2024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Lbht.-



Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 16 de noviembre de 2023 indicando, que por reparto digital de fecha 31 de octubre correspondió conocer de la demanda de la referencia.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en la Ley 2213 de 2022, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, razón por la que se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se advierten unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Indique cómo obtuvo el canal digital de la demandada. Artículo 8 Ley 2213 de 2022.-
2. Allegue de forma legible el contrato de leasing objeto de esta demandada, como quiera que el aportado se encuentra borroso en algunos apartes. Artículo 82 # 11 del CGP.-
3. Indique el valor de los inmuebles objeto del contrato de leasing, en atención a que en este tipo de procesos, la cuantía se determina por el valor de los bienes dados en arrendamiento, más no por el valor actual de la renta durante el término pactado. Artículo 82 #11 en concordancia con el artículo 25 numeral 6 del CGP.-
4. Allegue certificado de tradición y libertad de los inmuebles objeto del proceso.
5. Acredite que envió simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la demandada. Artículo 6° Ley 2213 de 2022.-

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



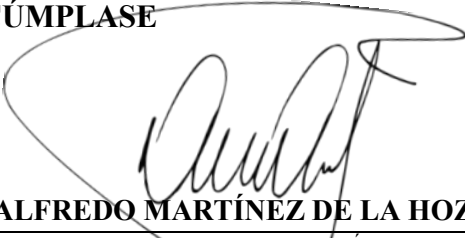
PRIMERO: INADMITIR presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado leasing habitacional, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado Judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

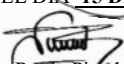
TERCERO: Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE ENERO DE 2024**


Nubia Rocio Pineda Peña
Secretaria

Lbht.-



Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 16 de noviembre de 2023 indicando, que por reparto digital de fecha 02 de noviembre correspondió conocer de la presente demanda, a fin de proveer sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en la Ley 2213 de 2.022, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas.

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se observan unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que el demandante dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos y en un nuevo escrito de demanda integrado:

1. Excluya hechos y fundamentos legales de las pretensiones de la demanda. Artículo 82# 4 del CGP.-
2. Indique cómo obtuvo las direcciones electrónicas de las demandadas. Artículo 8 Ley 2213 de 2022.-
3. Acredite la conciliación como requisito de procedibilidad. Artículo 82 # 11 en concordancia con el artículo 90 numeral 7 del CGP.-
4. Allegue poder para actuar. Artículo 82 # 11 en concordancia con el artículo 84 del CGP.-
5. Allegue el certificado de existencia y representación de la demandante. Artículo 82 # 11 en concordancia con el artículo 84 del CGP.-
6. Allegue el certificado de existencia y representación de las demandadas. Artículo 82 # 11 en concordancia con el artículo 84 del CGP.-
7. Allegue las demás pruebas relacionadas en el respectivo acápite, toda vez que únicamente las enunció, más no fueron aportadas.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



PRIMERO: INADMITIR presente demanda, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR al Sr Apoderado Judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE ENERO DE 2024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Lbht.-



Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 16 de noviembre de 2023 señalando, que por reparto digital de fecha 01 de noviembre, correspondió por reparto digital conocer la demanda de la referencia.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se advierten unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos y en un nuevo escrito de demanda integrado:

1. Indique cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.-
2. Indique con precisión y claridad la fecha en que se causaron los intereses corrientes o de plazo, a cuánto ascienden y a qué porcentaje fueron liquidados. Artículo 82 numeral 4.-
3. Indique con precisión y claridad desde y hasta cuándo liquidó los intereses moratorios y a cuánto ascienden. Artículo 82 numeral 4.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR a la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE ENERO DE 2024**

Nubia Rocío Pinéda Peña
Secretaria

Lbht.-



Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 16 de noviembre de 2023 señalando, que por reparto digital de fecha 03 de noviembre, correspondió por reparto digital conocer la demanda de la referencia.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se advierten unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos y en un nuevo escrito de demanda integrado:

1. Allegue poder conferido por las sociedades que integran la unión temporal demandante, dado que las uniones temporales no pueden acudir directamente al proceso como demandantes o como demandados, sino que deben hacerlo a través de las personas que lo integran. Artículo 82 #11 en concordancia con el artículo 84 y 74 del CGP.-
2. Adecue el escrito de demanda indicando e identificando a las sociedades que integran la unión temporal. Artículo 82 #2 del CGP.-
3. Indique cómo obtuvo el canal electrónico para notificaciones de la demandada. Artículo 8 Ley 2213 de 2022.-
4. Allegue constancia de los abonos realizados por la parte demandada y que fueron imputados a la factura FVE-543.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR al Sr Apoderado Judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE ENERO DE 2024**

Nubia Rocio Pinéda Peña
Secretaria



Bogotá D C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 16 de noviembre de 2023 indicando, que por reparto digital de fecha 03 de noviembre correspondió conocer del presente asunto para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se observan unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados, por lo cual se Inadmite para que el demandante dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto la subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos y en nuevo escrito de demanda integrado:

1. Acredite el envío de la demanda y sus anexos a los demandados, en atención a que la inscripción de la demanda opera de oficio, es decir. Artículo 6 Ley 2213 de 2022.-
2. Indique cómo obtuvo las direcciones electrónicas de las demandadas MARISOL SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y GLORIA ESPERANZA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ Artículo 8 Ley 2213 de 2022.-
3. Indique en los hechos y pretensiones la dirección del inmueble objeto del proceso. Artículo 82 # 4 y 5 del CGP.-
4. Aclare el nombre de la demandada MARISOL SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, en atención a conforme al registro civil de nacimiento aportado. Artículo 82 #2 del CGP.-
5. Allegue los registro civiles de nacimiento de los demás demandados como quiera que aportó el de la demandada mencionada en el numeral anterior y GLORIA ESPERANZA SÁNCHEZ RAMÍREZ.-
6. En la demanda, deberá indicar que las demandadas son herederas del causante Señor RAFAÉL SÁNCHEZ.-

El escrito de subsanación envíesele a la parte demandada, cuestión que deberá acreditarse. Artículo 6 Ley 2213 de 2022.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de pertenencia, conforme a lo expuesto.-

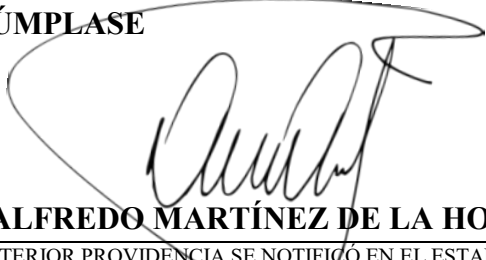


SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado Judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

TERCERO: El escrito de subsanación envíesele a la parte demandada, cuestión que deberá acreditarse. Artículo 6 Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE ENERO DE 2024**



Nubia Rocio Pinceda Peña
Secretaria

Lbht.-



Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 16 de noviembre de 2023 indicando, que por reparto digital de fecha 02 de noviembre de 2023, correspondió conocer de la apelación formulada por el Sr. Apoderado Judicial de la parte demandante, en contra de la Sentencia proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia – Delegatura Para Funciones Jurisdiccionales el día ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).-

CONSIDERACIONES:

Sea del caso señalar, de entrada, que como a la fecha no se ha resuelto la instancia respectiva dentro de este asunto, debido a la congestión judicial ampliamente conocida, se hace necesario, en virtud de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 del C.G.P. prorrogar por una sola vez el término para resolverla, hasta por seis (6) meses más.

Establece el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.”*

Revisado el expediente advierte el Despacho, que dentro del expediente obra escrito de sustentación del recurso de apelación formulado en contra de la sentencia, no así de su correspondiente traslado a la parte demandada, razón por la que se ordenará que por Secretaria se surta el correspondiente traslado.

Vencido el término de traslado, ingresen las diligencias al Despacho a fin de proferirse la correspondiente decisión de fondo que en derecho corresponda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR por una sola vez el término para resolver esta instancia hasta por seis (6) meses más, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ADMITIR el Recurso de Apelación apelación formulada por el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante en contra de la Sentencia proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia – Delegatura Para Funciones Jurisdiccionales el día ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023), conforme a lo expuesto.-



TERCERO: Por secretaría sùrtase el correspondiente traslado del recurso formulado a la parte demandada para lo de su cargo, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: Vencido el término de traslado, ingresen las diligencias al Despacho a fin de proferirse la correspondiente decisión de fondo que en derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE ENERO DE 2024**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo por costas No. 2019-00259

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 03 de octubre de 2023, con solicitud de iniciar ejecutivo por costas.-

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta en cuenta que por auto de fecha 27 de octubre de 2.022, -C.Ppal- se aprobó la liquidación de costas, y se encuentra en firme, se torna procedente librar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandada, ya que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago a favor de **HUGO FERNELI DÍAZ PLAZAS** y en contra de la **WARCO S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.) Por la suma de **ONCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$11.360.000,00)**, por concepto de la condena en costas impuesta y contenida en la sentencia de fecha 20 de noviembre de 2.020, emitida por esta Dependencia Judicial, las cuales se aprobaron mediante providencia del 27 de octubre de 2.022.-
- 2.) Por los intereses legales moratorios liquidados sobre las anteriores sumas de dinero, a la tasa del 6% anual conforme al Artículo 1617 del Código Civil, desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

Sobre la condena en costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

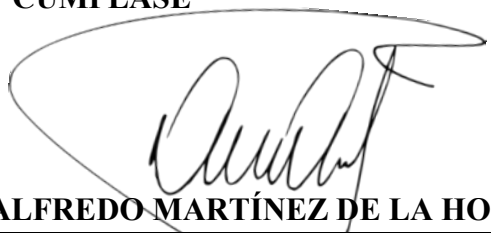
SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.-

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE ENERO DE 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Ygo.-



Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 03 de octubre de 2023, con solicitud de aclaración de providencia.-

CONSIDERACIONES:

Por auto de fecha 21 de septiembre de 2023 se libró mandamiento de pago a favor de DAMARIS CONSTANZA HEREDIA MELO y en contra del BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., en razón a la condena en costas de primera instancia en Sentencia proferida el día (01) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

La Sra. Apoderada actora solicitó aclaración y/o adición de la citada providencia indicando, que la demandada ITAU-CORPBANCA COLOMBIA S.A., no solo fue condenada al pago de las costas, sino que también a las agencias en derecho que dice corresponderle legalmente a la apoderada.

En contraposición a la anterior petición, habrá de negarse la petición, pues se advierte que la mencionada providencia no contiene conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda, ni en ella se omitió pronunciamiento alguno que requiera de aclaración o adición, por lo que no se configuran los supuestos previstos en el artículo 285 del C. G. del P. para acceder a la petición.

Tenga en cuenta la Sra. Apoderada judicial de la parte actora, que las costas están conformadas tanto por las expensas como por las agencias en derecho (Artículo 361, CGP). Su imposición es de tipo objetivo, esto es, se hace a la parte que resulte vencida, y siempre que se den los supuestos fácticos prescritos por la norma en cita.

Establece el artículo 361 del C.G.P.: “Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho. Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes.”

A su vez, el artículo 366 dispone que serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, estableciendo las reglas a las cuales debe estar sujeto el Despacho Judicial.

El numeral 4 de la norma en cita, establece que para la fijación de las agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, teniéndose en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente.

Por todo lo anterior, se niega la solicitud elevada por la apoderada judicial demandante, toda vez que las costas procesales están conformadas tanto por las expensas como por las agencias en derecho (Artículo 361, CGP), por lo que por lo que se le conmina



a estarse a lo dispuesto en proveído de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).-

RESUELVE:

ÚNICO: NO ACCEDER a la solicitud de aclaración presentada por la Sra. Apoderada de la parte actora, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE ENERO DE 2.024**

Nubia Rocio Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-



Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 03 de octubre de 2023 indicando, que se encuentra vencido el termino concedido en auto anterior.-

CONSIDERACIONES:

En proveído de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se ordenó poner en conocimiento de la parte actora el comprobante de consignación por concepto de costas señaladas en sentencia proferida en audiencia de fecha quince (15) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2.023), término que venció en silencio.

Dentro del expediente existe comprobante de pago por concepto de las costas aprobadas, por lo que se dispone el archivo de las presentes diligencias.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, por haberse cancelado las costas señaladas, en sentencia proferida en audiencia de fecha quince (15) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2.023), conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese dejando las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE ENERO DE 2.024.**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-



Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 18 de octubre de 2023, con solicitud de corrección.

El día 11 de diciembre de 2023, los Sres. Apoderados de la parte actora solicitaron fecha para la realización de la audiencia establecida en el artículo 372 del CGP.-

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se reconoció personería a la firma ARIZA Y GOMEZ ABOGADOS S.A.S. representada legalmente por el Doctor Rafael Alberto Ariza Vesga, como Apoderado judicial de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, en la que se incurrió en error involuntario al indicar que dicha sociedad era sujeto pasivo en el presente tramite, pues realmente es llamada en garantía.

De otra parte, en cuanto a la solicitud de los apoderados judiciales de las partes actoras, estos deberán tener en cuenta lo establecido en proveído de fecha 02 de octubre de 2023, en el cual se indicó que previo a continuar con la etapa procesal que corresponde, y con el ánimo de pretender que las disposiciones judiciales sean coherentes y se eviten soluciones contradictorias en casos análogos, se ordenó REQUERIR al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ para que indicaran el estado actual del proceso radicado con No. 11001-31-03-003-2019-00803-00, a fin de que se tomara los correctivos que estimaran pertinentes dentro del mismo.

De tal manera que una vez se tenga respuesta de la citada dependencia judicial se continuará con el trámite que en derecho corresponda.

En virtud a lo anterior, teniendo en cuenta que aun no se ha obtenido respuesta de parte del mencionado juzgado, se ordena a la Secretaría del Despacho que proceda con el requerimiento respectivo de dicho Juzgado e indique el trámite dado al oficio No. Oficio No. 23-1115 de fecha 29 de septiembre de 2023.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto de fecha dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023), en el sentido de indicar que la sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

S.A, actúa en el presente trámite como llamada en garantía y no como erradamente quedara consignado en el aludido proveído.-

SEGUNDO: CONMINAR a las partes a estarse a lo dispuesto en auto de fecha Dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023).-

TERCERO: POR SECRETARÍA requiérase al Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 15 DE ENERO DE 2.024

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

lygo.-



Bogotá D.C., Doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 24 de noviembre de 2.023 indicando, que se encuentra cumplido lo resuelto en auto anterior.-

CONSIDERACIONES:

En proveído de fecha siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se ordenó oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, a fin de que remitiera a este Despacho un certificado de tradición actualizado del inmueble identificado con el folio No. 340-65091, con el objeto de verificar si se han cancelado las anotaciones Nos. 1, 2, 3 y 5 las cuales contienen procesos allí registrados adelantados en el Juzgado Sexto (6º) Civil del Circuito de Sincelejo.

En atención a ello se hizo el trámite correspondiente por parte de la Secretaría de este Despacho, y en la fecha 21 de noviembre de 2023, se adosó al plenario el correspondiente Certificado de Tradición actualizado del inmueble identificado con el folio No. 340-65091, encontrándose que los procesos contenidos en las citadas anotaciones no afectan la continuidad de la presente actuación; por ello, el citado certificado se agrega al expediente para el conocimiento de las partes y para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

De otra parte, se insta a la Secretaría del Despacho que proceda con el cumplimiento de la orden dada por el Despacho en el numeral **QUINTO** del proveído de fecha cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022), en lo que respecta a CORRER el traslado a la cesión de los derechos litigiosos realizada por parte de la señora MARÍA EUGENIA ROMERO LAGUNA a favor de A&M DEL CARIBE S.A.S, representada legalmente por ALEKS HUMBERTO MONTERROZA ROMERO, en los términos del artículo 110 del C.G.P, dejando las constancias de rigor.

Cumplido todo lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para la fijación de la audiencia de que trata el numeral séptimo del artículo 399 del C. G. del P.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente el Certificado de Tradición del inmueble identificado con el folio No. 340-65091, y para el conocimiento de las partes intervinientes para los fines pertinentes a que hubiere lugar.-



SEGUNDO: POR SECRETARÍA proceda con el cumplimiento de la orden dada por el Despacho en el numeral **QUINTO** del proveído de fecha cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022), conforme a lo expuesto.-

TERCERO: CUMPLIDO todo lo anterior por Secretaría ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en Derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE ENERO DE 2024.**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretario

Yygo.-



Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 03 de octubre de marzo de 2023, con solicitud de corrección.-

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha Treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de CONCILIACIÓN y los INTERROGATORIOS DE PARTE de que tratan los artículos 443 No. 2º, 372 y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO conforme al Art. 373 del Código General del Proceso, no obstante se incurrió en error involuntario al indicar el año de dicha fecha.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el proveído de fecha Treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023), en el sentido de indicar que la audiencia arriba indicada se surtirá de manera virtual el **día diecinueve (19) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las 09:00 a.m.**, y no como erradamente quedara consignado en el aludido proveído.-

SEGUNDO: En lo demás téngase en cuenta por las partes intervinientes lo dispuesto en auto de fecha Treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE ENERO DE 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-



Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 24 de noviembre de 2023 indicando, que se encuentra vencido el término para subsanar la demanda.-

CONSIDERACIONES:

Observa el Despacho que se encuentra más que vencido el término concedido a la parte demandante para que subsanara los requisitos exigidos en auto de fecha Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), sin que se encuentre memorial que diera respuesta a lo requerido.

Así las cosas no queda otra alternativa que la de rechazar la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: Devuélvanse sus anexos a la parte actora, dejándose las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE ENERO DE 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-



Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 24 de noviembre de 2023 indicando, que se encuentra vencido el término para subsanar la demanda.-

CONSIDERACIONES:

Observa el Despacho que se encuentra más que vencido el término concedido a la parte demandante para que subsanara los requisitos exigidos en auto de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), sin que se encuentre memorial que diera respuesta a lo requerido.

Así las cosas no queda otra alternativa que la de rechazar la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo expuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Devuélvanse sus anexos a la parte actora, dejándose las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE ENERO DE 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-



Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 31 de octubre de 2023 indicando, que se presentó la subsanación de la demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el escrito de subsanación y al constatarse que reúnen los requisitos de los artículos 73, 74, 75, 82 y s.s., 368 y 379 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022 se advierte, que la misma cumple las exigencias generales requeridas para declararla admisible y tramitarla impartándole el procedimiento establecido en los artículos 368 a 373 ibídem., conforme lo solicitado en el *petitum* de la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de Mayor Cuantía de RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS instaurada por el Señor CARLOS ANDRÉS CASTELBLANCO BEJARANO, por intermedio de apoderado judicial, en contra del Señor ANDRÉS FELIPE BALLÉN PARRA, conforme lo solicitado en el *petitum* de la demanda.-

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, CÓRRASE traslado a la demandada por el término de veinte (20) días conforme al artículo 369 del C.G.P.-

TERCERO: Súrtase la notificación a la demandada en los términos de la Ley 2213 de 2022.-

CUARTO: Tener a la firma VM LAWYERS S.A.S., en cabeza del abogado Elkin Arley Muñoz Acuña, como Apoderada judicial de la parte actora, según los términos y efectos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE ENERO DE 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-



Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 31 de octubre de 2023 indicando, que se subsanó la demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Comoquiera que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 *ibidem*, y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se torna procedente librar el mandamiento de pago en los términos solicitados.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva de Mayor Cuantía a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y en contra de **ANDINO POWER S.A.S, JOHN FREDY SOTO RODRIGUEZ , MARIAM LIZET PACHON RIOJA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **Por el Pagaré N° 1162111**, conforme se detalla a continuación:

1.1) Por la suma de SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$6.256.775.365,00), por concepto del capital allí contenido.-

1.2) Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$444.338.379,00) por concepto de intereses corrientes causados y no pagados incorporados en el pagaré base de recaudo liquidados desde el día 19 de septiembre de 2022 hasta el día 20 de febrero de 2023.-

1.3) Por los intereses moratorios estipulados liquidados sobre el capital indicado en el numeral 1.1., de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día siguiente a la presentación de esta demanda y hasta el momento en que se verifique su pago.-

2. Sobre la condena en costas se resolverá en la oportunidad correspondiente.-



SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso.-

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del Código General del Proceso.-

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en la Ley 2213 de 2022.-

QUINTO: TENER a la abogada Luz Marcela Sandoval Vivas, como apoderada judicial del extremo demandante en virtud del poder conferido.-

SEXTO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora a fin de que aporte nuevo poder en el que se indique de manera correcta el nombre de la demandada MARIAM LIZET PACHON RIOJA en este asunto.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE ENERO DE 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Ygo.-



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D. C.



ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
11001310303320230039100
www.ramajudicia.gov.co

Bogotá D. C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024).-

Radicación : 11001310303320230039100 - AUTO Art. 440 C.G.P.
Demandante : Scotiabank Colpatría S.A.
Demandado : Nury García Escobar.-

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.-

ANTECEDENTES:

Por auto del día veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se libró Mandamiento Ejecutivo de Mayor Cuantía en contra de la parte demandada por las pretendidas sumas de dinero.

La demandada **NURY GARCÍA ESCOBAR**, se encuentra debidamente notificada dentro del proceso, quién optó por guardar silencio frente a los hechos y pretensiones que se les endilgan.-

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Despacho del Juzgado 33 Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá Ordenará Seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado.



Asimismo se ordenará remitir el expediente a los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de la Ciudad de Bogotá que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).-

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.-

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.-

CUARTO: CONDENAR en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Líquidense.-

QUINTO: CONDAR en Agencias en Derecho a las ejecutadas en la suma de SEIS MILLONES CINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6.005.000,00), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.-

SEXTO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución que por reparto corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE ENERO DE 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Ygo.-



Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 10 de octubre de 2023, con escrito de subsanación en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Encontrándose el presente proceso al Despacho a fin de resolver sobre la admisión de la presente demanda, se advierte que a la parte demandante, mediante auto de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se le requirió para que en el término de cinco (5) días hábiles, subsanara la demanda, plazo que, si bien culminó con pronunciamiento por parte del demandante, lo cierto es que no acató en debida forma la orden impartida, ya que no dio estricto cumplimiento al referido proveído, al no adosar al plenario el avalúo catastral del inmueble materia de reivindicación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 82 del CGP, exigencia solicitada en numeral **CUARTO** del precitado auto, por lo que no queda otra alternativa que la de rechazar la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Devuélvanse sus anexos a la parte actora, dejándose las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE ENERO DE 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-



Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 31 de octubre de 2023 indicando, que se encuentra vencido el termino para subsanar la demanda.-

CONSIDERACIONES:

Observa el Despacho, que se encuentra más que vencido el término concedido a la parte demandante para que subsanara los requisitos exigidos en auto de fecha cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023), sin que se encuentre memorial que diera respuesta a lo requerido.

Así las cosas no queda otra alternativa que la de rechazar la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Devuélvanse sus anexos a la parte actora, dejándose las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE ENERO DE 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-



Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 25 de septiembre de 2023 indicando, que la presente demanda se recibió de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Examinados los aspectos formales y los documentos suministrados por la deudora interesada, y encontrando que la solicitud de admisión cumple con los requisitos exigidos por la Ley 1116 de 2006, reformada por la Ley 1429 de 2010 y el decreto 772 de 2020, se torna procedente su admisión al proceso de reorganización.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en REORGANIZACION EMPRESARIAL a la deudora Señora **LUZ MYRIAM ROA CUPAJITA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.738.547, conforme a la Ley 1116 de 2006, y demás normas que la complementan o adicionan.-

SEGUNDO: ADVERTIR que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley 1116 de 2006, en caso de existencia de situaciones de subordinación o grupo empresarial, se presume que la situación de insolvencia es consecuencia de las actuaciones de la matriz o controlante, en virtud de la subordinación, en interés de esta o de cualquiera de sus subordinadas y en contra del beneficio del deudor en reorganización.-

TERCERO: DESIGNAR como promotora a la deudora **LUZ MYRIAM ROA CUPAJITA**.-

CUARTO: ADVERTIR que la calidad de promotor implica el sometimiento a los deberes establecidos por el artículo 2.2.2.11.3.7 del Decreto 2130 de 2015.-

QUINTO: ORDENAR a la deudora abstenerse de realizar, sin autorización de este Despacho, enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes de la deudora, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias ni, en general, adelantar operaciones societarias o contractuales que supongan erogaciones reales o potenciales a cargo de la deudora.-

SEXTO: ORDENAR a la deudora designada como promotora, que dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, allegue una actualización del inventario de activos y pasivos incluyendo las acreencias causadas entre la fecha de corte de la solicitud y la fecha del día anterior del presente auto, soportados en un estado de situación financiera, un estado de resultado integral y notas a los estados financieros a la mencionada fecha, suscritos por representante legal, contador y revisor fiscal. En la actualización del inventario y en el plazo antes citado, deberá:



1. Aportar Políticas contables relacionadas con la adopción de las normas internacionales de información financiera en la elaboración y presentación de sus estados financieros.-

2. Aportar una relación de los bienes inmuebles y muebles sujetos a registro de propiedad del concursado, soportada con los certificados de tradición y libertad y fotocopias de las tarjetas de propiedad de vehículos, si es del caso.-

3. Atender lo señalado en el artículo 2.2.2.4.2.31., del Decreto 1835 del 2015, que requiere indicar en dicho inventario los bienes dados en garantía, clasificados en necesarios y no necesarios para el desarrollo de su actividad económica, con la correspondiente valoración reflejada en los estados financieros, acompañada del avalúo que soporta el registro contable.-

4. De igual manera, informará sobre los procesos de ejecución, cobro y mecanismos de pago directo, que cursen contra de la deudora que afecten los bienes en garantía.-

SÉPTIMO: ORDENAR a la promotora designada que, con base en la información allegada al expediente y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente a este Despacho los proyectos de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, dentro de los quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación del presente proveído. En los proyectos mencionados deben quedar incluidos los procesos ejecutivos incorporados y, en caso de existir acreedores garantizados, les debe reconocer los créditos y asignar votos en los términos señalados en el inciso 5º artículo 50 de la Ley 1676 de 2006.-

El peticionario debe tener en cuenta en la presentación de los proyectos de calificación, la clasificación de las acreencias de las obligaciones relacionadas a bienes dados en garantía al momento de la presentación del mismo documento.-

OCTAVO: DECRETAR el embargo de los bienes sujetos a registro de propiedad de la deudora concursada, con la advertencia que las medidas cautelares de naturaleza concursal prevalecen sobre las que se hayan decretado y practicado en otros procesos.-

NOVENO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, de la deudora para lo cual se oficiara al Juez de Conocimiento de la ejecución para que proceda a entregar los dineros o bienes a la deudora. La promotora deberá verificar el destino de los bienes desembargados e informar a este despacho dentro del término no mayor a 8 días siguientes a la entrega de los mismos. Oficiese.-

DÉCIMO: ORDENAR la notificación de los acreedores del peticionario mediante correo electrónico informando el link para acceso al expediente donde quedará a disposición de sus acreedores la información suministrada. Las partes tienen la carga de revisar el expediente, asistir a las reuniones y audiencias e informarse completa y debidamente sobre el proceso de reorganización abreviado y sus consecuencias. Secretaria librese los oficios.-

UNDÉCIMO: ORDENAR a la deudora y promotora comunicar, a través de medios idóneos, a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

de comercio que tramiten procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva del domicilio de la deudora y a todos los acreedores de la deudora, sin perjuicio de que se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo lo siguiente:

a. El inicio del proceso de reorganización. Para el efecto deberá transcribirse el aviso expedido por este despacho.-

b. La obligación que tienen de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.-

c. Ordenar que los títulos de depósito judicial que obren en los procesos, sean convertidos y puestos a disposición de este despacho en la cuenta que para tales efectos se posee en el Banco Agrario de Colombia.-

DUODÉCIMO: ORDENAR a la Secretaria que remita copia de esta providencia al Ministerio de Trabajo, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y a la Superintendencia de Sociedades, para lo de su competencia adjuntando a esta última copia de la demanda requiriendo a la demandante suministre las expensas necesarias para efectuar la reproducción. Oficiese.-

DECIMOTERCERO: REQUERIR a la deudora para que acredite ante este Despacho, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, el cumplimiento de las instrucciones impartidas en los numerales decimotercero y decimoquinto, adjuntando al memorial los soportes respectivos, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el art. 317-1 del CGP. Secretaria contabilice el término.-

DECIMOCUARTO: ADVERTIR a la concursada que, en aras de realizar a plenitud las finalidades del proceso de reorganización, a partir del día de la admisión deberá desplegar todas las actividades de acercamiento con sus acreedores y negociación el texto del acuerdo.-

La presente providencia no admite recurso, artículo 18 Ley 1116 de 2006.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE ENERO DE 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-



Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 11 de diciembre de 2023, con escrito de subsanación en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Cumplido lo requerido mediante auto del 30 de noviembre de 2023, y teniendo en cuenta que la presente solicitud se ajusta a lo preceptuado en el artículo 60, 68 y 75 de la Ley 1676 de 2013, así como a lo previsto en los artículos 2.2.2.4.2.3, 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, se procederá a impartir trámite a la solicitud para la práctica de diligencia de aprehensión y entrega del automotor dado en garantía.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud para la práctica de diligencia de aprehensión y posterior entrega del vehículo identificado con placas HPW111, formulada a través de apoderada judicial por la Entidad BANCO DAVIVIENDA S.A., contra la Señora EMILCE SANTAMARIA RESTREPO.-

SEGUNDO: Para tal efecto, en virtud a que no existen parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura para el resguardo de los vehículos y motocicletas aprehendidos, se requerirá al Sr. Apoderado judicial de la parte actora a fin de que presente caución por el valor total del avalúo de cada una de las motocicletas embargadas y que son objeto de cautela en el presente asunto. Caución que se solicita con el objetivo de garantizar la conservación e integridad de los referidos bienes, de conformidad con el inciso 2° del numeral 6° del artículo 595 del Código General del Proceso, caso en el cual el depósito será gratuito.

Dicha carga deberá efectuarse antes de la aprehensión y posterior comisión del secuestro, para que en aquella diligencia se entreguen los bienes a cargo de la parte demandante.

Con ocasión a lo anterior, se le conminará a la parte actora, a fin de que indique y acredite mediante las pruebas que tenga en su poder, el lugar, dirección completa y exacta donde



serán custodiadas las motocicletas. Cumplido lo anterior, se resolverá sobre la aprehensión física de aquellas y su posterior secuestro.-

TERCERO: REQUERIR al Sr. Apoderado judicial de la parte actora, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE ENERO DE 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-



Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 25 de septiembre de 2023 indicando, que la presente demanda se recibió de parte de la Oficina Judicial de Reparto.

En el presente caso tenemos, que la Sra. Apoderada judicial de la parte peticionaria allega solicitud solicitando: ***“la Compañía ZOOM VIDEO COMMUNICATIONS, INC, constituida bajo las leyes del estado de Delaware-Estados Unidos, identificada con Tax Número: 61-1648780, con domicilio en 55 Almaden Boulevard, 6th Floor, San Jose, CA 95113, conforme a la presente a fin de que como tercero exhiba la copia de la grabación de la reunión virtual con el Tema “ASAMBLEA SYNERGY ECUADOR” celebrada a través del link <https://zoom.us/j/91829293642?pwd=VVBOTWt4NmhEUUxWMEppQzJqdEZZdz09>, con el ID de reunión: 918 29293642 y el código de acceso: 072929, el 8 de mayo de 2023 a las 6:00 p.m., con el fin de obtener información y soporte de las decisiones que se tomaron en la asamblea de accionistas de la sociedad SYNERGY BUILDING FUTURE CONSULTING S.A.S., domiciliada en Ecuador, identificada con el RUC No. 1793189897001, respecto de la cual mi mandante es accionista, y que se llevó a cabo de manera virtual por medio del referido link”.*** (Resaltado del Despacho).-

CONSIDERACIONES:

Se tiene en cuenta que lo solicitado por la Sra. Apoderada judicial de la parte actora deberá ser tramitado a través de Despacho comisorio, y no como prueba extraprocesal, por lo tanto, así se dispondrá. Al respecto habrá de tenerse en cuenta lo siguiente:

Establece el artículo 608 del C.G.P., *“sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados y convenio internacionales sobre cooperación judicial, los jueces colombianos deberán diligenciar los exhortos sobre pruebas decretadas por funcionarios extranjeros del orden jurisdiccional o de tribunales de arbitramento, y las notificaciones, requerimientos y actos similares ordenados por aquellos, siempre que no se opongan a las leyes u otras disposiciones nacionales de orden público”.*

Conforme al artículo 1 del Convenio relativo a la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales o Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial de la Haya del 15 de noviembre de 1965, tiene aplicación en materia civil o comercial, a todos los casos en que un documento judicial o extrajudicial deba ser remitido al extranjero para su notificación o traslado.

El artículo 5 del Convenio en mención establece que: *“La Autoridad Central del Estado requerido procederá u ordenara proceder a la notificación o traslado del documento: ya según las formas prescritas por la legislación del Estado requerido para la notificación o traslado de los documentos:*

a) ya según las formas prescritas por la legislación del Estado requerido para la notificación o traslado de los documentos otorgados en este país y que se destinen a personas que se encuentren en su territorio,



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

b) ya según la forma particular solicitada por el requirente, siempre que no resulte incompatible con la ley del Estado requerido.

Salvo en el caso previsto en el párrafo primero, letra b), el documento podrá entregarse siempre al destinatario que lo acepte voluntariamente. Si el documento debe ser objeto de notificación o traslado conforme al párrafo primero, la Autoridad Central podrá solicitar que el documento sea redactado o traducido a la lengua o a una de las lenguas oficiales de su país. La parte de la solicitud que, conforme al formulario modelo anexo al presente Convenio, contiene los elementos esenciales del documento se remitirá al destinatario”.

En el caso que nos ocupa, comoquiera que la exhibición de la copia de la grabación objeto de la presente comisión es procedente, se acoge la misma de forma inmediata, en los términos allí solicitados, por lo que se ordena a la Secretaría que proceda con la elaboración el Despacho Comisorio y se remita a través de la Coordinación Grupo Interno de Trabajo de asuntos Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombiana para que se sirva adelantar dicha diligencia y una vez desarrollado el despacho comisorio, se proceda con su devolución.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **ACOGER Y ORDENAR LA COMISIÓN REQUERIDA.** En consecuencia, librese de forma inmediata el respectivo despacho comisorio.-

SEGUNDO: **DISPONER QUE SE ADELANTE LA COMISIÓN,** en consecuencia, remítase a través de la Coordinación Grupo Interno de Trabajo de asuntos Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombiana la petición de exhibición ante la compañía **ZOOM VIDEO COMMUNICATIONS, INC** constituida bajo las leyes del estado de Delaware-Estados Unidos, identificada con Tax Número: 61-1648780, con domicilio en 55 Almaden Boulevard, 6th Floor, San Jose, CA 95113, de conformidad con el Convenio relativo a la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales y Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial firmado en la Haya, el 15 de noviembre de 1965, incorporado en la legislación interna mediante la Ley 1073 de 2006. Librese Oficio y Despacho Comisorio respectivo, déjense las constancias de rigor.-

TERCERO: Una vez desarrollado el despacho comisorio, se proceda con su devolución.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE ENERO DE 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-



Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 27 de octubre de 2023, con solicitud de entrega de títulos.

A las diligencias se adosó por parte de la Secretaría del Despacho Reporte de Existencia de Título Judicial No. 400100008540357 por valor de DOS MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.084.784,00) a nombre del Señor **DAVID ORLANDO RICO FANDINO.-**

CONSIDERACIONES:

Verificadas las diligencias observa esta Sede Judicial, que obra a nombre del señor **DAVID ORLANDO RICO FANDINO** un título judicial por valor de **DOS MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.084.784,00)** consignado por SYM INGENIEROS CONTRATISTA MARTINEZ BELLO identificado con NIT No. 9007178664; en virtud a que el citado Señor **DAVID ORLANDO RICO FANDINO** solicitó la entrega del mismo, se ordenará que por Secretaría, sea entregado el mencionado título conforme corresponde.

Adviértase que desde el pasado primero de diciembre se realizó cambio de Secretario de este Despacho, por tanto, una vez sea autorizada la firma de la nueva Secretaria del Despacho por la entidad financiera Banco Agrario de Colombia, se tramitará lo correspondiente frente a la entrega del mencionado título.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ENTRÉGUESE el depósito judicial que se encuentra constituido a nombre del Señor **DAVID ORLANDO RICO FANDINO**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Una vez sea autorizada la firma de la nueva Secretaria del Despacho por la entidad pertinente, **PROCEDA** con la entrega del depósito judicial que se encuentra constituido a nombre del Señor **DAVID ORLANDO RICO FANDINO**, conforme a lo



expuesto. Déjense las constancias de rigor.-

TERCERO: Cumplido todo lo anterior, archívese las diligencias.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE ENERO DE 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Ygo.-



Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 27 de octubre de 2023 indicando, que la presente demanda se recibió de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Al revisar las diligencias se evidencia, que no se adosa al plenario documento alguno que cumpla con los requisitos previstos en el artículo 82 del Código General del Proceso, para tal efecto se advierte que dentro de los documentos arrimados al expediente como soporte del presente trámite se allegó lo que seguidamente se muestra:

	2023-00468	001. CARPETA CENTRAL DE PROCESOS	Juzgado 33 Civil Circui	10/10/2023
	003ActaReparto.pdf	001. CARPETA CENTRAL DE PROCESOS + 20...	Juzgado 33 Civil Circui	10/10/2023
	001ContratodePrestacióndeServicios.pdf	001. CARPETA CENTRAL DE PROCESOS + 20...	Juzgado 33 Civil Circui	27/10/2023
	004EntradaalDespacho27oct2023.pdf	001. CARPETA CENTRAL DE PROCESOS + 20...	Juzgado 33 Civil Circui	27/10/2023
	003ActaReparto.pdf	001. CARPETA CENTRAL DE PROCESOS + 20...	Juzgado 33 Civil Circui	10/10/2023
	002DemandayAnexos.pdf	001. CARPETA CENTRAL DE PROCESOS + 20...	Juzgado 33 Civil Circui	27/10/2023
	001ContratodePrestacióndeServicios.pdf	001. CARPETA CENTRAL DE PROCESOS + 20...	Juzgado 33 Civil Circui	27/10/2023
	002DemandayAnexos.pdf	001. CARPETA CENTRAL DE PROCESOS + 20...	Juzgado 33 Civil Circui	27/10/2023

No obstante, si bien es cierto se adjunta un archivo que fue denominado como *002DemandayAnexos.pdf*, aquel no cuenta con dicho escrito, pues al abrirlo, lo que contiene son anexos, pero ninguno de aquellos documentos se constituye como demanda, por lo tanto, se inadmite el presente trámite para que el demandante dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Allegar al expediente certificación o prueba en la que indique qué documentos remitió cuando interpuso la demanda en línea y especificar desde que fecha.-
2. Constituir apoderado judicial allegando poder dirigido a este Juzgado, a fin de que lo represente en el presente trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del C. G. del P. Alléguese poder dirigido al Juzgado de conocimiento, otorgado para iniciar demanda según el trámite que desea iniciar, informando la dirección de correo electrónico del apoderado demandante, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de



Abogados, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.-

3. Una vez constituido apoderado judicial deberá adecuar la demanda indicando con exactitud el tipo de proceso que pretende adelantar de los consagrados en la Ley 1564 de 2012. En tal sentido deberá ajustar la demanda de acuerdo con lo requerido dentro del estatuto procesal civil vigente según el trámite que pretenda adelantar, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2002.-

4. Las pretensiones deberán redactarse con la técnica correspondiente al tipo de proceso que se pretende adelantar. De esta forma, se precisarán las peticiones principales de la demanda, así como las que solicitan como consecuencia de aquellas y las subsidiarias y sus consecuenciales, de manera que no se confundan unas con otras, las cuales deberán encontrar sustento en los hechos de la demanda.-

5. En el acápite de las notificaciones deberá dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8 del de la Ley 2213 de 2022 que establece: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.* (Lo subrayado es propio del Despacho). Lo anterior, con el fin de poder integrar el contradictorio de forma ágil.-

6. En caso de ser procedente para el trámite que pretenda adelantar se le EXHORTA para que acredite la remisión de esta demanda al sujeto pasivo determinado, bien por correo electrónico o bien físicamente, como dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Y en igual sentido deberá remitirse la subsanación correspondiente.-

7. Si se tratare de una demanda verbal declarativa, deberá dar estricto cumplimiento al artículo 206 del CGP para hacer el juramento estimatorio, discriminando cada uno de los conceptos solicitados en las pretensiones y que son objeto del mismo (art. 82 numeral 7 CGP).-

8. Indicar de manera correcta los fundamentos de derecho de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 82 del CGP.-

9. Alléguese todos los documentos que puedan servir como medios probatorios, estos deberán enlistarse en el acápite de pruebas, de conformidad a lo previsto en el numeral 3 del artículo 84 del CGP.-

10. En caso de ser procedente en el trámite que desea iniciar, acredítese que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. Numeral 7 del Art. 90 del C.G.P.-



11. Separe en acápite diferentes los fundamentos de derecho, competencia y cuantía de la demandada.-

12. Aporte la demanda debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar, en virtud de lo indicado en este auto, la cual deberá estar ceñida al cumplimiento de los requisitos previstos para el trámite que pretenda adelantar toda vez que en la ley procesal civil no se encuentra contemplada la doble inadmisión.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal instaurada por el Señor **ANDRES ALBERTO ABRIL ACOSTA** contra de **YHON LIBARDO PEREZ VARGAS** (nombres que se indican de acuerdo al acta de reparto).-

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante conforme a lo expuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE ENERO DE 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-



Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 27 de octubre de 2023 indicando, que la presente demanda se recibió de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Al revisar el escrito de demanda se observan unos yerros en su presentación que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda en reconvenición para que el demandante, dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. El demandante JOSE ANTONIO NIÑO AGUDELO deberá constituir apoderado judicial allegando poder dirigido a este Juzgado, a fin de que lo represente en el presente trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del C. G. del P. informando, además, la dirección de correo electrónico del apoderado demandante, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.-

2. Adecuar la demanda indicando con exactitud el tipo de proceso que pretende adelantar de los consagrados en la Ley 1564 de 2012. En tal sentido deberá ajustar la demanda de acuerdo con lo requerido dentro del estatuto procesal civil vigente según el trámite que pretenda adelantar, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2002.-

3. Redactar las pretensiones con la técnica correspondiente al tipo de proceso que se pretende adelantar. De esta forma, se precisarán las peticiones principales de la demanda, así como las que solicitan como consecuencia de aquellas y las subsidiarias y sus consecuenciales, de manera que no se confundan unas con otras, las cuales deberán encontrar sustento en los hechos de la demanda.-

4. En el acápite de las notificaciones deberá dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8 del de la Ley 2213 de 2022 que establece: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.* (Lo subrayado es propio del Despacho). Lo anterior, con el fin de poder integrar el contradictorio de forma ágil.-

5. Allegar al plenario Certificado de Existencia y representación legal de las entidades demandadas actualizado, con una vigencia no mayor a un mes.-

6. En caso de ser procedente para el trámite que pretenda adelantar, se le EXHORTA para que acredite la remisión de esta demanda al sujeto pasivo determinado, bien por correo electrónico o bien físicamente, como dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y en igual sentido deberá remitirse la subsanación correspondiente.-

7. Comoquiera que en el escrito de demanda allegado se indica un acápite que denominó Juramento Estimatorio, deberá dar estricto cumplimiento al artículo 206 del CGP



para hacer el juramento estimatorio, discriminando cada uno de los conceptos solicitados en las pretensiones y que son objeto del mismo (art. 82 numeral 7 CGP).-

8. Indique de manera correcta los fundamentos de derecho de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 82 del CGP.-

9. Alléguese todos los documentos que puedan servir como medios probatorios, estos deberán enlistarse en el acápite de pruebas, de conformidad a lo previsto en el numeral 3 del artículo 84 del CGP.-

10. En caso de ser procedente en el trámite que desea iniciar, acredítese que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. Numeral 7 del Art. 90 del C.G.P.-

11. Separe en acápites diferentes los fundamentos de derecho, competencia y cuantía de la demandada.-

12. De conformidad con el Numeral 9 del Art. 82 del CGP, en la presenta demanda no se establece la cuantía del proceso acorde con las pretensiones de la demanda, según lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 26 del C.G.P.-

13. Aporte la demanda debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar, en virtud de lo indicado en este auto, la cual deberá estar ceñida al cumplimiento de los requisitos previstos para el trámite que pretenda adelantar toda vez que en la ley procesal civil no se encuentra contemplada la doble inadmisión.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal instaurada por el señor **JOSE ANTONIO NIÑO AGUDELO** a través de apoderado judicial contra de **IPS COLSUBSIDIO y ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EPS FAMISANAR S.A.-**

SEGUNDO: ORDENAR al demandante, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE ENERO DE 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Ygo.-



Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 16 de noviembre de 2023 indicando, que la presente demanda se recibió de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrojados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, acredite que la dirección de correo electrónico reportada en la demanda coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.-
2. Aclárese o en su defecto corrija el hecho cuarto de la demanda en el sentido de indicar en debida forma la entidad demandada, toda vez que no coincide con el nombre que se indica en los demás apartes del escrito de demanda.-
3. Indique la fecha en que fue realizado el abono respecto de la factura No. FV-21-7852.
4. Indique la fecha desde la cual pretende cobrar intereses de mora respecto de la factura No. FV-21-7852.-
5. Aporte la demanda debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar, en virtud de lo indicado en este auto.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva la presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real instaurada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra del Señor **ENRIQUE EDUARDO PEREZ MUÑETON**.-

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE ENERO DE 2024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular No. 2023-00522

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 16 de noviembre de 2023 indicando, que la presente demanda se recibió de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo que se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Allegue poder dirigido al Juzgado de conocimiento otorgado para iniciar proceso según el trámite que desea iniciar, informando la dirección de correo electrónico del apoderado demandante, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022; así mismo, acredítese a través de documento idóneo que el poder proviene de la dirección de correo electrónico del demandante informado en el acápite de notificaciones.-
2. Desacumule las pretensiones de la demanda toda vez que se trata de obligaciones diferentes, esto es, se adosan diferentes facturas al plenario y cada una de ellas cuenta con fechas distinta de exigibilidad, en tal sentido deberá adecuar las pretensiones de la demanda.-
3. En consecuencia de lo anterior, indique de manera clara la fecha de vencimiento de cada obligación y con ello, establezca la fecha exacta en que se pretende cobrar los intereses moratorios.-
4. De conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, acredite la Sra. Apoderada demandante que la dirección de correo electrónico reportada en la demanda coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.-
5. Aporte la demanda debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar, en virtud de lo indicado en este auto.-

Por lo expuesto, se



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva la presente demanda Ejecutiva singular instaurada por la sociedad **ADENTAL S.A.S.**, en contra de la sociedad DENTIX COLOMBIA S.A.S.-

SEGUNDO: **ORDENAR** al Sr. Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE ENERO DE 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaría

Yygo.-



Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 16 de noviembre de 2023 indicando, que se recibió la presente demanda de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Comoquiera que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 *ibidem*, y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se torna procedente librar el mandamiento de pago en los términos solicitados.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva de Mayor Cuantía a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, y en contra de **JUAN CAMILO RINCON ALONSO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **Por el Pagaré N° 00130037749600284593**, conforme se detalla a continuación:

1.1) Por la suma de **SESENTA MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$60.794.970,00)**, por concepto del capital insoluto allí contenido.-

1.2) Por la suma de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA CENTAVOS M/CTE (\$7.392.177,30)** por concepto de intereses corrientes causados y no pagados incorporados en el pagaré base de recaudo liquidados hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré.-

1.3) Por los intereses moratorios estipulados liquidados sobre el capital indicado en el numeral 1.1., de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde la fecha **5 de octubre de 2023**, y hasta el pago total de la obligación.-

2. **Por el Pagaré N° 00130137365000971461**, conforme se detalla a continuación:

2.1) Por la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA**



Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$4.420.358.67), por concepto del capital insoluto allí contenido.-

2.2) Por la suma de **SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$789.944)** por concepto de intereses corrientes causados y no pagados incorporados en el pagaré base de recaudo liquidados hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré.-

2.3) Por los intereses moratorios estipulados liquidados sobre el capital indicado en el numeral 2.1., de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde la fecha 21 de octubre de 2023, y hasta el pago total de la obligación.-

3. **Por el Pagaré N° 9600235974 – 5000987699**, conforme se detalla a continuación:

3.1) Por la suma de **SESENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$63.653.909,99)**, por concepto del capital insoluto allí contenido.-

3.2) Por la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$4.930.641,82)** por concepto de intereses corrientes causados y no pagados incorporados en el pagaré base de recaudo liquidados hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré.-

3.3) Por los intereses moratorios estipulados liquidados sobre el capital indicado en el numeral 3.1, de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde la fecha 21 de octubre de 2023, y hasta el pago total de la obligación.-

4. **Por el Pagaré N° 00130137369600242897**, conforme se detalla a continuación:

4.1) Por la suma de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$58.892.311.93)**, por concepto del capital insoluto allí contenido.-

4.2) Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA CINCO PESOS CON**



CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$2.758.335.44) por concepto de intereses corrientes causados y no pagados incorporados en el pagaré base de recaudo liquidados hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré.-

4.3) Por los intereses moratorios estipulados liquidados sobre el capital indicado en el numeral 1.1., de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde la fecha 5 de octubre de 2023, y hasta el pago total de la obligación.-

5. Sobre la condena en costas se resolverá en la oportunidad correspondiente.-

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso.-

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del Código General del Proceso.-

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en la Ley 2213 de 2022.-

QUINTO: TENER a la abogada Jannethe Rocío Galavís Ramírez, como apoderada judicial del extremo demandante en virtud del poder conferido.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE ENERO DE 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Ygo.-



Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 16 de noviembre de 2023 indicando, que la presente demanda se recibió de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Al revisar las diligencias se evidencia que no se adosa al plenario documento alguno que cumpla con los requisitos previstos en el artículo 82 del Código General del Proceso, para tal efecto se advierte que dentro de los documentos arrimados al expediente como soporte del presente trámite se allegó lo que seguidamente se muestra:

Nombre ^	Tamaño	Comprimido	Tipo	Modificado	CRC32
..			Carpeta de archivos		
ANEXOS2610202...	5.888.872	5.456.996	Documento Adob...	26/10/2023 9:5...	B0D34789
DEMANDA2610...	5.888.872	5.456.996	Documento Adob...	26/10/2023 9:5...	B0D34789
PODERES261020...	1.203.619	1.097.182	Documento Adob...	26/10/2023 9:5...	37884BF8

Si bien es cierto se adjunta un archivo que fue denominado como *DEMANDA2610...*, aquel no contiene dicho escrito, pues al abrirlo, lo que contiene son anexos, pero ninguno de aquellos documentos se constituye como demanda, por lo tanto, se inadmite el presente trámite para que el demandante dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Allegar al expediente certificación en la que indique qué documentos remitió cuando interpuso la demanda en línea y especificar desde que fecha.-
2. Allegar poder dirigido al Juzgado de conocimiento, otorgado para iniciar demanda según el trámite que desea iniciar, además, informando la dirección de correo electrónico del apoderado demandante, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.-
3. Ajustar la demanda de acuerdo con lo requerido dentro del estatuto procesal civil vigente según el trámite que pretenda adelantar, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2002.-



4. Las pretensiones deberán redactarse con la técnica correspondiente al tipo de proceso que se pretende adelantar. De esta forma, se precisarán las peticiones principales de la demanda, así como las que solicitan como consecuencia de aquellas y las subsidiarias y sus consecuentes, de manera que no se confundan unas con otras, las cuales deberán encontrar sustento en los hechos de la demanda.-

5. En el acápite de las notificaciones deberá dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8 del de la Ley 2213 de 2022 que establece: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.* (Lo subrayado es propio del Despacho). Lo anterior, con el fin de poder integrar el contradictorio de forma ágil.-

6. En caso de ser procedente para el trámite que pretenda adelantar se le EXHORTA para que acredite la remisión de esta demanda al sujeto pasivo determinado, bien por correo electrónico o bien físicamente, como dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y en igual sentido deberá remitirse la subsanación correspondiente.-

7. Comoquiera que en el poder adosado se indica que se trata de una demanda verbal declarativa, deberá dar estricto cumplimiento al artículo 206 del CGP para hacer el juramento estimatorio, discriminando cada uno de los conceptos solicitados en las pretensiones y que son objeto del mismo (art. 82 numeral 7 CGP).-

8. Alléguese al plenario el registro civil de nacimiento del menor ISLP.-

9. Acredítese en debida forma la calidad que aduce en el escrito de demanda ostenta la Señora MIRYAM ROSA PINZÓN ARDIL.-

10. Indicar de manera correcta los fundamentos de derecho de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 82 del CGP.-

11. Alléguese todos los documentos que puedan servir como medios probatorios, estos deberán enlistarse en el acápite de pruebas, de conformidad a lo previsto en el numeral 3 del artículo 84 del CGP.-

12. En caso de ser procedente en el trámite que desea iniciar, acredítese que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. Numeral 7 del Art. 90 del C.G.P.-

13. Separe en acápites diferentes los fundamentos de derecho, competencia y cuantía de la demandada.-

14. Aporte la demanda debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar, en virtud de lo indicado en este auto, la cual deberá estar ceñida



al cumplimiento de los requisitos previstos para el trámite que pretenda adelantar toda vez que en la ley procesal civil no se encuentra contemplada la doble inadmisión.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal instaurada por los Señores **SANTIAGO STIVEN LÓPEZ PINZÓN, ISLP** representada por la Señora **MIRYAM ROSA PINZÓN ARDIL** a través de apoderado judicial, contra de **ANTONIO JOSE LÓPEZ CELIS, HENRY GARCIA SÁNCHEZ y OMAR YUBAN GARCIA SÁNCHEZ.-**

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado demandante conforme a lo expuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE ENERO DE 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Ygo.-



Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 16 de noviembre de 2023 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, *“por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”* se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, por lo que dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrojados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. El dictamen pericial allegado deberá indicar el tipo de división que fuere procedente, y el valor de las mejoras si las reclama; además de cumplir con cada uno de los requisitos que trata el art. 226 del CGP, esto es;
 - I. El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional.-
 - II. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.-
 - III. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.-
 - IV. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.-
 - V. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.-
 - VI. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.
 - VII. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación. -



- VIII. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen. -
2. De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, acredite que la dirección de correo electrónico reportada en la demanda coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.-
 3. Alléguese al plenario Certificado de Libertad y tradición del inmueble objeto del litigio actualizado, con una vigencia no mayor a un mes.-
 4. En el acápite de las notificaciones deberá dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8 del de la Ley 2213 de 2022 que establece: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.* (Lo subrayado es propio del Despacho). Lo anterior, con el fin de poder integrar el contradictorio de forma ágil.-
 5. Aporte la demanda debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar, en virtud de lo indicado en este auto.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Divisoria instaurada por el señor **JAIRO SUAREZ MARTINEZ**, en contra de las señoras **LUZ DARY SUAREZ MARTINEZ** y **SANDRA ESPERANZA SUAREZ MARTINEZ**.-

SEGUNDO: **ORDENAR** a la Sra. Apoderada de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE ENERO DE 2.024**


Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Ygo.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Restitución de Tenencia de Bien Inmueble (Leasing Inmobiliario) No. 2023-00526

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 27 de octubre de 2023 indicando, que la presente demanda se recibió de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arriados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Acredite que envió la demanda junto con sus anexos y escrito de subsanación a la contraparte. Lo anterior, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.-
2. En el acápite de las notificaciones deberá dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8 del de la Ley 2213 de 2022 que establece: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.* (Lo subrayado es propio del Despacho). Tenga en cuenta que dentro de los anexos de la demanda, exactamente en la ***solicitud de vinculación*** se indicó el correo electrónico dr.guidelvasto@hotmail.com, como canal de comunicación electrónica del demandado, luego entonces aquella deberá incluirse en el acápite de notificaciones, para los fines pertinentes, además que a través de aquél deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral primero del presente proveído. Lo anterior, con el fin de poder integrar el contradictorio de forma ágil.-
3. Aporte la demanda debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar, en virtud de lo indicado en este auto.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Restitución de **TENENCIA DE BIEN INMUEBLE (LEASING INMOBILIARIO)** por el **BBVA COLOMBIA**, en contra de **ORTIZ DELVASTO GUILLERMO.-**

SEGUNDO: ORDENAR a la apoderada de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE ENERO DE 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular No. 2023-00530

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 16 de noviembre de 2023 indicando, que la presente demanda se recibió de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, acredite que la dirección de correo electrónico reportada en la demanda coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.-
2. Alléguese al expediente copia de la obligación enumeradas como 4913304353179264 (TARJETA DE CREDITO) y 4913309497099310 (TARJETA DE CREDITO), que otorgaron a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A.-
3. Alléguese al plenario copia de las obligaciones enumeradas como 28530040378 (CARTERA ORDINARIA), 28530032904 (CARTERA ORDINARIA), 28530035626 (CARTERA ORDINARIA), 28530037887(CARTERA ORDINARIA) otorgadas a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A.-
4. Adecúese el encabezado de la demanda en el sentido de precisar que el pagaré por valor de \$ 403.079.588.00, fue suscrito por las siguientes personas jurídicas y naturales METRO INGENIEROS CIVILES SAS, CAROLINA TRIANA MOLINA, y ANDRES RICARDO GARAVITO FERNANDEZ, quienes asumieron la promesa de pago frente a este según la literalidad del título, por lo que la demanda en lo que respecta al citado pagaré deberá estar dirigida contra aquellas.-
5. De la misma manera adecúese el encabezado la demanda en el sentido de precisar que el pagaré por valor de \$67.329.738,00, fue suscrito por la representante legal de la sociedad demandada METRO INGENIEROS CIVILES SAS, de tal manera que la demanda en lo que respecta al citado pagaré deberá estar dirigida sólo contra esta.-
6. Adecuar el poder adosado con la demanda, indicando de manera clara los aspectos en los dos numerales anteriores, debiendo dar estricta observancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.-
7. Indíquese que conceptos comprende el emolumento denominado como Gastos por valor \$ 7.924.113,00.-
8. Aporte la demanda debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar, en virtud de lo indicado en este auto.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda Ejecutiva Singular instaurada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra de la sociedad **METRO INGENIEROS CIVILES SAS, CAROLINA TRIANA MOLINA** y **ANDRES RICARDO GARAVITO FERNANDEZ.**-

SEGUNDO: ORDENAR a la Sra. Apoderada de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE ENERO DE 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real No. 2023-00531

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 16 de noviembre de 2023 indicando, que se recibió la presente demanda de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Verificada la demanda junto y sus anexos encontramos, que la misma reúne las exigencias legales de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, y se acompaña título que presta mérito ejecutivo que cumple con los requerimientos de los artículos 422 y 468 ibidem, por lo que al encontrarnos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se torna procedente librar el correspondiente mandamiento de pago.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de **MAYOR** cuantía para la **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** a favor del **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **ANA MARÍA ARCE ÁLVAREZ** y **WILLIAM RICARDO NEIRA BUITRAGO**, por los siguientes rubros:

1. **Pagaré No. 90000112958**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$ 238.636.218,00)**, por concepto del saldo del capital insoluto de la obligación.-



2. **Pagaré No. 310143304**, por las siguientes sumas de dinero:

2.1) Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 18.047.592,00)**, por concepto del saldo del capital insoluto de la obligación.-

2.2) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior indicado en el numeral 2.1, desde el día 14 de mayo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos.-

3. **Pagaré de fecha 26 de abril de 2021**, por las siguientes sumas de dinero:

3.1) Por la suma de **SEIS MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 6.048.265,00)**, por concepto del saldo del capital insoluto de la obligación.-

3.2) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior indicado en el numeral 3.1, desde el día 20 de octubre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos.-

4. Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.-

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de los inmuebles objeto de garantía hipotecaria. Inscríbase la medida en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de la Zona y/o Ciudad correspondiente. Oficiese conforme el Artículo 468 numeral 2 del Código General del Proceso.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

TERCERO: **CONCEDER** al extremo demandado el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del Código General del Proceso.-

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en la Ley 2213 de 2022.-

QUINTO: Tener a la abogada Diana Esperanza León Lizarazo, como apoderada judicial de la parte demandante y en los términos del poder a ella conferido.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE ENERO DE 2.024**



Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Ygo.-



Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 16 de noviembre de 2023 indicando, que se recibió la presente demanda de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Comoquiera que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 *ibidem*, y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se torna procedente librar el mandamiento de pago en los términos solicitados.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva de Mayor Cuantía a favor del **ITAÚ COLOMBIA S.A.**, y en contra de **CARLOS ALBERTO BELTRAN ESCOBAR**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **Por el Pagaré N° 000050000615483**, conforme se detalla a continuación:

1.1) Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$189.799.573,00)**, por concepto del capital allí contenido.-

1.2) Por los intereses moratorios estipulados liquidados sobre el capital indicado en el numeral 1.1., de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde la fecha **6 de mayo de 2023**, y hasta el pago total de la obligación.-

2. Sobre la condena en costas se resolverá en la oportunidad correspondiente.-

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso.-

TERCERO: **CONCEDER** el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del Código General del Proceso.-



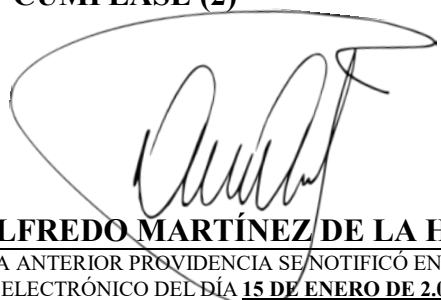
CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en la Ley 2213 de 2022.-

QUINTO: TENER a la sociedad ABOGADOS PEDRO A. VELÁSQUEZ SALGADO SAS, como apoderado judicial del extremo demandante en cabeza de la Dra. Dina Soraya Trujillo Padilla en virtud del poder conferido.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE ENERO DE 2.024**



Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-



Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 16 de noviembre de 2023 indicando, que se recibió la presente demanda de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Comoquiera que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 *ibidem*, y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se torna procedente librar el mandamiento de pago en los términos solicitados.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva de Mayor Cuantía a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **ELMAR QUIROGA RAMIREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **Por el Pagaré N° 110000791426**, conforme se detalla a continuación:

- 1.1) Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS (\$183.993.760,00)**, por concepto del capital allí contenido.-
- 1.2) Por la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$37.967.576,00)** por concepto de intereses corrientes causados y no pagados incorporados en el pagaré base de recaudo liquidados desde el 21 de enero de 2023 hasta el 26 de septiembre de 2023.-
- 1.3) Por los intereses moratorios estipulados liquidados sobre el capital indicado en el numeral 1.1., de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde la fecha de la presentación de la demanda, y hasta el pago total de la obligación.-

2. Sobre la condena en costas se resolverá en la oportunidad correspondiente.-

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad



con el artículo 431 del Código General del Proceso.-

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del Código General del Proceso.-

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en la Ley 2213 de 2022.-

QUINTO: TENER a la abogada Marly Alexandra Romero Camacho, como apoderada judicial del extremo demandante en virtud del poder conferido.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE ENERO DE 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Ygo.-



Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 19 de diciembre de 2023 indicando, que el Sr. Apoderado de la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el escrito de subsanación observa el Despacho, que fue presentado conforme se solicitó en auto inadmisorio de fecha once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), por lo que cumpliendo la demanda con los requisitos exigidos por el artículo 82 y subsiguientes, en concordancia con lo establecido en el artículo 375 del Código General del Proceso, se torna procedente su admisión.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de Mayor Cuantía instaurada por la Señora **NASLIYEN CLEMENCIA CARDOSO PACHECO**, en contra de la Señora **NIDIA CARDOSO PACHECO** y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**.-

SEGUNDO: TRAMITAR la presente demanda a través del procedimiento VERBAL DE MAYOR CUANTÍA, tal como lo consagra el artículo 368 y siguientes del C. G. del P.-

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el predio objeto del proceso, conforme a lo normado por el artículo 375 del Código General del Proceso. Oficiese.-

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de las **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**. Por secretaría, dese cumplimiento al artículo 10º de la Ley 2213 de 2022.-

QUINTO: CORRER traslado al extremo demandado por el término legal de veinte (20) días, conforme a lo previsto en el artículo 369 del Código General del Proceso.-

SEXTO: ORDENAR a la parte actora dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, en cuanto a la instalación de la valla en los predios objeto de pertenencia.-

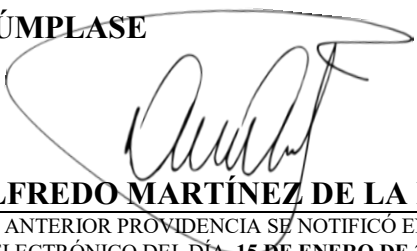
SÉPTIMO: OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a la Unidad Administrativa de Catastro Distrital de Bogotá y la Alcaldía Mayor de Bogotá, para que dentro del término de cinco (5) días, si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.-



OCTAVO: TENER al abogado Miguel Ángel Pacheco García, como apoderado de la demandante y en los términos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 15 DE ENERO DE 2.024



Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-